

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00238212
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 126/SI-01/2012

Visto el estado procesal del expediente número **126/SI-01/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____ en contra de la Secretaría de Infraestructura, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecisiete de julio de dos mil doce, _____, en lo sucesivo el recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00238212. El hoy recurrente pidió lo siguiente:

“expedientes completos en DISCO COMPACTO de: todos y cada uno de los proyectos validados por la secretaria de infraestructura en el municipio de tepeaca puebla en el año 2011.”

II. El treinta y uno de julio de dos mil doce, el Sujeto Obligado comunicó al solicitante, a través de INFOMEX, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud.

III. El catorce de agosto de dos mil doce, el Sujeto Obligado comunicó al solicitante a través de INFOMEX, la respuesta a su solicitud de información. La respuesta se emitió en los siguientes términos:

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00238212
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 126/SI-01/2012

“...atentamente me permito informarle que con fundamento en los artículos 1, 32 y 33 fracciones V y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y artículos 17 y 41 de la Ley de Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; que una vez analizada la información que usted solicita se observó que dicha información se encuentra clasificada en los archivos de esta Secretaría como información reservada, tal como se señala en el Acuerdo de Clasificación de Información Reservada de fecha 11 de julio de año 2012, mismo que se pone a su disposición para su consulta en la Unidad Administrativa de Acceso a la información de esta Secretaría, ubicada en ...”

IV. El veinte de agosto de dos mil doce, el solicitante interpuso recurso de revisión por escrito ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de dos impresiones del Sistema INFOMEX.

V. El veinticuatro de agosto de dos mil doce, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 126/SI-01/2012. En el mismo auto, se tuvo al recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones y autorizando a los profesionistas que dejó indicados para recibirlas. También se tuvo al recurrente por ofrecidas las pruebas. Asimismo se ordenó notificar al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, el auto de radicación y entregar copia del recurso de revisión para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión del acto y las pruebas que considerare pertinentes. De la misma manera, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado Samuel Rangel Rodríguez en su

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00238212
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 126/SI-01/2012

carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VI. El seis de septiembre de dos mil doce, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista otorgada en relación con la publicación de sus datos personales.

VII. El once de septiembre de dos mil doce, se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo el informe respecto del acto o resolución recurridas y agregando las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto y las pruebas que consideró pertinentes, con su contenido se dio vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En el mismo auto, se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera las constancias que sirvieron para la emisión del acto reclamado. Asimismo, se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera copias certificadas de dos expedientes completos validados por el Sujeto Obligado, para determinar la debida clasificación de la información solicitada por el hoy recurrente con el carácter de reservada.

VIII. El veinticuatro de septiembre de dos mil doce, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto de la vista que se le otorgó con el informe respecto del acto o resolución recurrida. En el mismo escrito se requirió nuevamente al Sujeto Obligado para que remitiera las constancias que sirvieron para la emisión del acto reclamado así como las copias certificadas de dos expedientes completos validados por el Sujeto Obligado, para determinar la debida clasificación de la información solicitada por el hoy recurrente con el carácter de reservada.

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura del
Estado
Recurrente:
Solicitud: 00238212
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 126/SI-01/2012

IX. El diez de octubre de dos mil doce, se tuvo al Coordinador General Administrativo del Sujeto Obligado, remitiendo las constancias que sirvieron para la emisión del acto reclamado. También se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado que personal de ésta Comisión se constituiría en las instalaciones de la Unidad del Sujeto Obligado para verificar la información materia de la solicitud de información que diera origen al presente recurso.

X. El diecisiete de octubre de dos mil doce, se hizo constar la comparecencia del personal de la Comisión en las instalaciones de la Unidad del Sujeto Obligado, para verificar la información materia de la solicitud de información que diera origen al presente recurso.

XI. El veinticuatro de octubre de dos mil doce, se admitieron las pruebas y constancias de las partes y se citó para resolución.

XII El quince de noviembre de dos mil doce, se listó el asunto para ser resuelto por el Pleno de esta Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00238212
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 126/SI-01/2012

de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente presentó su recurso por la clasificación de la información solicitada como reservada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Unidad dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. El recurrente interpuso el Recurso de Revisión en los siguientes términos:

“...De la contestación rendida por el sujeto obligado, se advierte en primer termino, que argumenta que la información solicitada se encuentra contemplada como reservada, si partimos de lo señalado por el artículo 32 y 33 fracciones V y XI de la

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00238212
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 126/SI-01/2012

ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de puebla, no solo resulta insuficiente tal aseveración resulta completamente infundada y sin motivación alguna si partimos que no se demuestra plenamente el motivo por el cual se encuentra en reserva, no existe prueba alguna que determine tal determinación, solo la afirmación de que encuentra en reserva lo que se traduce en una violación flagrante a mi derecho contemplado en el artículo 11 de la ley en la materia, ya que la sola afirmación no constituye medio de prueba, en caso contrario me dejaría en estado de indefensión ya que el ahora recurrente no tengo los medios ordinarios para demostrar lo contrario y el sujeto obligado cuenta con los medios legales para probar su dicho...A este respecto son proyectos que ya se llevaron a cabo y que las obras se han realizado motivo por el cual no debe existir riesgo alguno de que se proporcione la información de las obras validadas por la secretaria de infraestructura, ya que fueron obras realizadas en el año del 2011...

... en este caso específico no existe acuerdo alguno, lo que se traduce en una violación flagrante al numeral en cita, tampoco existe la fundamentación y motivación del hecho, ni la fuente de la información, tampoco se me señala la o las partes del documento que se reserva, el plazo y condiciones de reserva y la designación de la autoridad responsable de su custodia y conservación, motivo suficiente para que se tenga por insuficiente la aseveración del sujeto obligado, de que la información solicitada, por el ahora recurrente, se encuentra en reserva, no existe si quiera un solo indicio, que nos lleve a soportar el hecho de su justificación si no por lo contrario deja de manifiesto el estado de indefensión del ahora recurrente, al no existir concatenación con medio de prueba, solo la afirmación del sujeto obligado...”.

Por otro lado el Titular de la Unidad, en su informe respecto del acto recurrido reiteró que la información se encontraba reservada, ya que dar a conocer los proyectos pudiera ocasionar un daño o perjuicio a los intereses del municipio, provocaría una especulación comercial respecto de los bienes inmueble en donde se pretende realizar la obra. Asimismo señaló que dar a conocer el proyecto implicaría una desventaja o competencia desleal para aquellos que pretendieran

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00238212
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 126/SI-01/2012

participar en algún proyecto de licitación de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como constancias que sirvieron de base para la emisión del acto recurrido remitidas por el recurrente las siguientes:

- La solicitud realizada por medio electrónico de fecha diecisiete de julio de dos mil doce presentada precisamente a las nueve horas con treinta y un minutos antes de meridiano ante la Secretaría de Infraestructura con número de folio 00238212.
- Acuerdo de contestación mediante notificación correo electrónico de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, de la solicitud número 00238212 de los del índice de la unidad administrativa de acceso a la información de la Secretaría de Infraestructura, en el que se acuerda ampliar el término de diez días hábiles para dar contestación a la solicitud realizada a la Secretaría de Infraestructura.
- Respuesta vía INFOMEX.

Estas pruebas son consideradas documentales privadas en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio toda vez que no fueron objetadas, según lo dispuesto por el artículo 337 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00238212
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 126/SI-01/2012

manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

También se admitieron como constancias y pruebas que sirvieron de base para la emisión del acto recurrido remitidas por el Sujeto Obligado las siguientes:

- La solicitud de acceso a la información con folio 00238212 recibida a través del sistema INFOMEX.
- La respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información.
- El Acuerdo de Reserva de fecha once de julio de dos mil doce, emitido por el C. Maestro José Antonio Gali Fayad, Secretario de Infraestructura del Gobierno del Estado de Puebla, respecto de los proyectos de obra presentados para su validación a la Secretaría de Infraestructura durante el periodo 2011-2017.
- Todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente del presente recurso en cuanto beneficien al Sujeto Obligado.
- Las deducciones lógico- jurídicas de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

Las cuatro primeras pruebas enumeradas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. La última de las pruebas enunciadas es considerada presuncional en términos del artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00238212
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 126/SI-01/2012

Puebla y tiene pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 350 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente y de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. El recurrente solicitó se le entregaran los expedientes completos en disco compacto de todos y cada uno de los proyectos validados por la Secretaría de Infraestructura en el Municipio de Tepeaca Puebla en el año dos mil once; el Sujeto Obligado respondió señalando que la información solicitada se encontraba reservada en términos del Acuerdo de Clasificación de fecha once de julio de año dos mil doce, mismo que se puso a disposición del recurrente.

El hoy recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso señaló esencialmente que la determinación del Sujeto Obligado de que la información se encontraba reservada era infundada, toda vez que no se demostró el motivo por el cual se encuentra en reserva. De igual manera señaló que son proyectos que ya se llevaron a cabo y que las obras se han realizado, motivo por el cual no debe existir riesgo alguno de que se proporcione la información de las obras validadas, ya que fueron obras realizadas en el año dos mil once.

Por su parte, el Sujeto Obligado en el informe respecto al acto recurrido reiteró que la información se encontraba reservada, ya que dar a conocer los proyectos pudiera ocasionar un daño o perjuicio a los intereses del municipio, provocaría una especulación comercial respecto de los bienes inmuebles en donde se proyecta la

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00238212
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 126/SI-01/2012

obra. Asimismo, señaló que dar a conocer el proyecto implicaría una desventaja o competencia desleal para aquellos que pretendieran participar en algún proyecto de licitación de obra.

Planteada así la controversia, la presente resolución determinará la procedencia de la respuesta del Sujeto Obligado, en términos de lo que establece la Ley.

Toda vez que el Sujeto Obligado clasificó como reservada la información solicitada, resulta procedente realizar un análisis de la solicitud de referencia en relación con el Acuerdo de Clasificación de fecha once de julio de dos mil doce, que a la letra señala:

“CONSIDERANDO...

Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 fracciones II y III, 14 fracción XVII y 19 fracciones VII, XIV y XVIII del Reglamento Interior de esta Secretaría, la Dirección de Obra Pública, la Dirección de Infraestructura Estratégica y la Dirección Técnica tienen entre sus atribuciones la de: Promover y coordinar la ejecución de obras públicas y en su caso los servicios relacionados con las mismas, en el ámbito de su competencia que integran los programas de la Secretaría; otorgar asesoría, a los municipios cuando éstos lo soliciten, a fin de promover y encauzar adecuadamente obra pública en sus localidades; validar mediante su firma, el trámite y despacho de los asuntos; revisar, autorizar su firma y tramitar las estimaciones de los estudios y proyectos técnicos de las obras que realice la Secretaría, que sean de su competencia en términos del Reglamento.

Que dicha información debe considerarse reservada pues encuadra en la hipótesis normativa contenida en el artículo 33 fracción I, V y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00238212
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 126/SI-01/2012

Es decir se trata de información clasificada como reservada, toda vez que de difundirse el contenido de la misma se puede ocasionar daño a los intereses públicos, asimismo la divulgación de los proyectos provocaría una especulación comercial respecto de los bienes inmuebles en donde se proyecta realizar la obra, y los ciudadanos afectados por la misma pudiesen intentar acciones legales como lo sería un Juicio de Amparo lo que provocaría en cierto momento un impedimento para la materialización de la obra, de igual forma se viciaría con ello el procedimiento de licitación y adjudicación para el desarrollo de las obras ocasionando con ello un retraso en el desarrollo de la infraestructura del Estado.

Derivado de lo anterior la Secretaría de Infraestructura, únicamente actúa como auxiliar, para cumplir con los requisitos necesarios para el desarrollo de infraestructura, lo que obliga a esta Dependencia a no publicitar el contenido de los proyectos presentados para su validación toda vez que esto implicaría desventaja o competencia desleal y no equilibrada en contra de todos aquellos que pretendan participar en algún procedimiento de licitación y Adjudicación de Obra Pública...

ACUERDO

PRIMERO.- Se clasifica como información de acceso restringido, en su modalidad de reservada, aquella que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven las Direcciones de Obra Pública, Dirección de Infraestructura Estratégica y Dirección Técnica, así como las Unidades Administrativas adscritas a esta Secretaría de Infraestructura del Estado de Puebla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 fracción XIV, 32 y 33 fracción I, V y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que tenga que ver con: LOS PROYECTOS DE OBRA PRESENTADOS PARA SU VALIDACIÓN A LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DURANTE EL PERÍODO 2011-2017..."

De lo anterior resulta que, el Acuerdo de Clasificación de mérito, restringe el acceso a la información solicitada fundando la reserva en los artículos 5 fracción XIV, 32 y 33 fracción I, V y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el Sujeto Obligado al dar respuesta a

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00238212
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 126/SI-01/2012

la solicitud de información, fundó la reserva en los artículos 1, 32 y 33 fracciones V y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y artículos 17 y 41 de la Ley de Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, lo que hace evidente que la respuesta a la solicitud de información señala fundamentos legales diversos a los contenidos en el acuerdo de clasificación, siendo que de conformidad con lo que señala el artículo 34 de la Ley en comento, lo que determina si la información es confidencial o reservada es dicho acuerdo, por lo que en el presente caso se procede a su análisis para determinar la debida clasificación de la información materia del presente recurso.

Por lo que hace a los artículos 5 fracción XIV y 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se refieren respectivamente a la definición de información reservada y restricción al acceso a la información mediante las figuras de información reservada y confidencial, de lo que resulta que ninguna de estas disposiciones determinan el carácter reservado de la información solicitada, razón por la que no se procederá a su estudio.

Por su parte el artículo 33 en sus fracciones I, V y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a la letra señala:

“ARTÍCULO 33.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

I. La que de revelarse pueda causar perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas, comprometa la estabilidad, la gobernabilidad o la seguridad del Estado o los Municipios, así como aquella que pudiera poner en peligro la propiedad o posesión del patrimonio estatal o municipal o la seguridad de las instalaciones y personal de los Sujetos Obligados;...

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00238212
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 126/SI-01/2012

V. La generada por la realización de un trámite administrativo hasta la realización del mismo...

XI. Las partes de los estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daño o perjuicio al interés del Estado o Municipios o suponga un riesgo para su realización;...”

Asimismo resultan aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 13 fracción III y 14 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 13. La Dirección de Obra Pública dependerá directamente del Subsecretario de Infraestructura y tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 11 de este Reglamento, las siguientes:...

III. Otorgar asesoría, a los municipios cuando éstos lo soliciten, a fin de promover y encauzar adecuadamente obra pública en sus localidades, previa instrucción del Subsecretario;...”

“ARTÍCULO 14. La Dirección de Infraestructura Estratégica dependerá directamente del Subsecretario de Infraestructura y tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 11 de este Reglamento, las siguientes:...

XVII. Validar cuando proceda, los proyectos ejecutivos que sometan a su consideración, las dependencias, entidades o los municipios;...”

En este sentido, el análisis del contenido de la información verificada por esta Comisión para determinar la debida clasificación de la información solicitada, en relación con la fracción I del artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, permite advertir que el otorgar el acceso a dicha información no vulnera las funciones públicas, ni pone en riesgo la estabilidad, la gobernabilidad o la seguridad del Estado o los Municipios, así como tampoco pone

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00238212
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 126/SI-01/2012

en peligro la propiedad o posesión del patrimonio estatal o municipal o la seguridad de las instalaciones y personal del Sujeto Obligado.

En cuanto a la causal de reserva regulada por la fracción V del artículo 33 de la Ley en la materia, que señala que debe considerarse información reservada la generada por la realización de un trámite administrativo hasta la realización del mismo, debe señalarse que en el particular y según información publicada en el portal electrónico del Sujeto Obligado, en cada uno de los servicios denominados “trámite de validación de proyectos”, señala un tiempo de entrega no mayor a treinta días, lo que supone que si los proyectos fueron presentados en dos mil once, para la fecha de la presentación de la solicitud el trámite administrativo ha concluido, de lo que resulta que no es aplicable al particular la causal de reserva a que se refiere la fracción V de artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para restringir el acceso a la información solicitada, con el carácter de reservada.

No obstante lo anterior, el análisis de la solicitud de información y la respuesta otorgada al hoy recurrente, en relación con la causal de reserva a que se refiere la fracción XI el artículo 33 de la Ley en la materia, citado por el Sujeto Obligado como fundamento para restringir el acceso a la información materia de la presente solicitud de información, que señala que se considera reservada las partes de los estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daño o perjuicio al interés del Estado o Municipios o suponga un riesgo para su realización, permite advertir que dicha causal protege el proceso deliberativo en este caso, para la realización de obras en el Municipio de Tepeaca y aunque bien se trata de información correspondiente al periodo dos mil once, ello no implica que la obra ya se realizó,

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura del Estado
Recurrente:
Solicitud: 00238212
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 126/SI-01/2012

ni que la información respecto a su realización obre en los archivos del Sujeto Obligado, subsistiendo por tanto la causal de reserva citada.

Asimismo cabe advertir que no existe constancia en autos que permita afirmar que las obras cuyos proyectos fueron validados durante dos mil once, hayan sido realizadas, lo anterior debido a que el Sujeto Obligado, posee esta información en su calidad de entidad que revisora, no existiendo en el proceso administrativo de validación de expedientes constancia de la ejecución de cada proyecto.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera infundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la ley en la materia, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se CONFIRMA la respuesta a la solicitud de información en términos del considerando SÉPTIMO.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Infraestructura.

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura del
Estado
Recurrente:
Solicitud: 00238212
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 126/SI-01/2012

Así lo resolvieron por MAYORÍA de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, y SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ siendo ponente el segundo de los mencionados y con el voto en contra de la Comisionada de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales BLANCA LILIA IBARRA CADENA, en Sesión de Pleno celebrada el veinte de noviembre de dos mil doce en la Ciudad de Puebla, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO
SÁNCHEZ
COMISIONADO

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO

IRMA MENDÉZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS